REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037–2021–01031 – 00

Revisada la presente actuación, el despacho, previo a reanudar la presente actuación conforme lo dispone el art 159 del CGP y lo reseñado en providencia del 8 de abril de 2025, dispone:

1. **REQUIERIR** a la parte actora, para que proceda acredite la notificación por aviso conforme lo establece el Art 160 del C. G. P., al cónyuge del fallecido, y a los herederos, al albacea con tenencia de bienes del demandado fallecido MARCO ANTONIO PINZÓN CARREÑO, en cumplimiento de la norma en cita.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a29be5dc65959415e2abaff64872720a3324947bff2a9073ad9b864fd35d4b**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2022-00232-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio[1].

I.- ASUNTO

Como primer sustento de su inconformidad precisó que, junto con la demanda no se aportó constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de la escritura pública No. 3423 del 13 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaría 16 de Bogotá, tal y como lo prevé el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, modificado por el artículo 80 del Decreto Ley No. 960 de 1970.

Como segundo argumento, arguyo un indebido e insuficiente diligenciamiento del pagaré, por cuanto se dejaron 16 espacios en blanco que debían llenarse, conforme la carta de instrucciones suscrita por el deudor; precisó que el espacio número 12, donde debía incluirse la *"fecha de pago de la primera cuota"*, no se diligenció.

Manifestó que la omisión en el diligenciamiento de la anterior información, es trascendental, por cuanto es necesaria para el cómputo de los 30 meses de plazo concedido para empezar a abonar al crédito, y para establecer si la obligada había dado cumplimiento a las estipulaciones que previeron que el pago de la primera cuota no quedaba sujeto al azar sino previamente definido en el título base de ejecución. Consideró que esta omisión desnaturalizó el pagaré e hizo que perdiera los presupuestos para su ejecución, por lo que no es posible establecer la fecha en que se causó el incumplimiento, con el fin de saber desde cuándo han de causarse los intereses, que al parecer de la recurrente, son dobles e ilegales, por cuanto se están cobrando remuneratorios y moratorios

Por lo anterior solicitó revocar la providencia recurrida y, en consecuencia, imponer condena en costas y perjuicios al actor.

II. DE LO ACTUADO

Dentro del término legal de traslado, el extremo activo indicó que, la escritura pública No. 3423 del 13 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaría 16 del Círculo de

[1] Consecutivo 08 – C01Principal del expediente digital.

Bogotá, sí fue aportada, en los documentos anexos con el escrito primigenio, primera copia auténtica con constancia de prestar mérito ejecutivo, de lo cual aportó captura de pantalla; mencionó que, el acto protocolario N° 0082 corresponde al poder otorgado por la entidad demandante a la sociedad Hevaran S.A.S., de la cual sí se aportó la segunda copia, pero que ello no invalida los efectos de la escritura 3423 que presta merito ejecutivo.

En cuanto a la suficiencia del diligenciamiento del pagaré, afirmó que fue diligenciado conforme a la autorización expresa contenida en la escritura pública, específicamente en el artículo decimotercero del cuerpo contractual, que constituye la carta de instrucciones debidamente suscrita por la deudora, lo cual le facultó al acreedor a completar los espacios en blanco del título valor en los términos autorizados.

En cuanto a la particularidad del espacio denominado como "*fecha de pago de la primera cuota"*, afirmó que no desvirtúa la exigibilidad, ni validez del título valor, por cuanto (i) el pagaré contiene una fecha clara de exigibilidad del crédito, (ii) no hay vacío normativo ni sustancial que impida determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación principal, y (iii) la jurisprudencia ha establecido que la omisión de un campo no esencial —cuando no afecta la certeza, exigibilidad o liquidez del título— no lo invalida como documento ejecutivo[2].

Por las razones antes esbozadas, solicitó no acceder al petitum de la pasiva, mantener en firme el auto de fecha 19 de octubre de 2022 y continuar con el trámite del asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

1. De la escritura pública en primera copia

El doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, señaló:

"XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

> *Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones:* ***a)*** *El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda.* ***b)*** *Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero.* ***c)*** *Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda.*

[2] Folio 4 consecutivo 54 – C01Principal del expediente digital.

*pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5°). **D)** Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.*

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

*Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: **a)** La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. **b)** Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°). **c)** Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria. **d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez."***[3] (Negrilla propia)

También el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, precisó:

"(…)
SE ENFATIZA: en la demanda se cebe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen."[4]

No menos, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, se pronunció al respecto:

"C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.
La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (…)
• Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.
De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean

---

[3] Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541.
[4] Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315

las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas."[5] (Negrilla propia)

Así, es posible concluir que, en efecto, para dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que la demanda sea acompañada, entre otros documentos, junto con la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, lo cual se cumple en el presente, como puede observarse en folio 227 del consecutivo 02 – C01Principal del expediente digital, la cual, a su tenor literal indica,

"PRIMERA (1) COPIA AUTENTICA, DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3423 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGGURIDAD SEGÚN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN SETENTA Y CINCO (75) HOJAS. LA PRESENTE COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y SE EXPIDE CON DESTINO AL ACREEDOR HIPOTECARIO:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"

Por lo anterior, se tiene que la demanda cumple con el requisito de ser acompañada con la primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda y con la anotación del notario que indique que presta mérito ejecutivo, por lo que el primer punto de la recurrente, no prospera.

2. De la suficiencia en el diligenciamiento del pagaré

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *"provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que "*el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de*

[5] Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.

*hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que: "**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**".

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*", el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, "*o en la que aquel considere legal*".

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones y escritura de hipoteca signadas por la deudora.

De entrada, deba decirse que en el título valor se encuentran identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, por lo que es clara la obligación. También, es posible identificar la obligación allí contenida, por lo que no se discute que sea expresa. En tanto a la exigibilidad del título valor, que es lo que pone en duda la deudora, el pagaré No. 39622708 fijó como fecha de vencimiento final el día 5 de noviembre de 2049, por lo que, habiéndose invocado el uso de la cláusula aceleratoria, como se indicó en el hecho séptimo del escrito de la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas o instalamentos, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir, anticipando el plazo final del vencimiento de la obligación, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente.

Por lo anterior, es evidente que el título valor es claro, expreso y exigible, y que la fecha de pago de la primera cuota, no es una información que desvirtúe la exigibilidad del título valor, por cuanto, en palabras de la recurrente, la omisión de esta fecha, impediría el cómputo del plazo pactado y, por tanto, en qué momento se causó el incumplimiento y a partir desde qué mensualidad han de causarse los intereses, lo que no es congruente con la forma en la que se hacho exigible el título, por cuanto, como ya se ha mencionado, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y además, el cómputo de los intereses, se realiza, no desde la fecha de la primer cuota, sino desde el momento en el que el deudor entra en mora, fecha que se ha tenido en cuenta conforme a la documental aportada en el escrito de demanda y sus anexos.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. SECRETARÍA proceda a contabilizar los términos de contestación de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 8/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

Firmado Por: **HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**
Secretario.

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410c477071f5e684c69c5b0064098efdd0fd397f26e0636f7ecc6df7913ccd9**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2023-00678-00

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- SEÑALAR para el **2 de SEPTIEMBRE de 2025, a las 9:00 A.M**., las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se adelantarán de manera concentrada.

2.- Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Adicionalmente, deberán tener en cuenta las previsiones consagradas en el ACUERDO PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0486a650fb3d8e75e6264ad5a7bb970a7d3c43b4582acc0a3a39804f849dae**

Documento generado en 07/07/2025 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2023-00882-00

Obre en el diligenciamiento el memorial allegado por el extremo actor (PDF 035), mediante el cual acredito la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión. Así mismo adósese al diligenciamiento las respuestas allegadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (PDF 40-41)

De otra parte, se dispone **SEÑALAR** la hora de las **8:00 am del 4 de SEPTIEMBRE de 2025**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, entre otros aspectos. (C.G. del P., Art. 375, num. 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.

Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Conforme el **parágrafo** del artículo 372 *in fine*, abrir a pruebas el proceso, en los siguientes términos:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor y el escrito que descorrió la contestación de demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 002).

TESTIMONIO: Decretar el testimonio de los señores **CLAUDIA MILENA JIMÉNEZ SALCEDO, MARÍA JESÚS SALCEDO PORRAS, ALBA PRIETO, WENDY MICHELL ROMERO, YAQUELINE CASTIBLANCO BARRIGA, JOSÉ NUMAEL VARELA GARZÓN, MIGUEL ALIRIO RODRÍGUEZ,**, para que declaren sobre las circunstancias enunciadas por la parte demandante (Archivo Digital PDF 002). La citación de los testigos está a cargo de la parte interesada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Fue decretada de oficio por el despacho en los términos del Numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - CURADORA AD-LITEM DE LAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ CARDENAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

DOCUMENTALES: Los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (PDF 31)

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Adicionalmente, deberán tener en cuenta las previsiones consagradas en el **ACUERDO PCSJA24-12185** del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones".*

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 8/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d4f33719e400c4f70362557b4bddc901b2d1d7a68b4d653468429f15cd1e8**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2024-00544-00

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la **INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA** para el **3 de septiembre de 2025, a las 8:00 A.M**., en el predio, ubicado en la Calle 134 D No. 52 A 50 (Dirección Catastral), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-125557 de propiedad del demandante CARLOS ALBERTO MENDEZ TELLEZ en un porcentaje del (25%), tal como lo indicó en la solicitud allegada.

2.- NOTIFICAR al extremo convocado del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, realizar la intimación de manera personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación deberá efectuarse con el término de antelación dispuesto en la ley, previo a la fecha de la audiencia, so pena de no tenerla como válida.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

Este documento fue electrónica y cuenta conforme a lo y el decreto

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

Bogotá D.C.,

generado con firma con plena validez jurídica, dispuesto en la Ley 527/99 reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bbf839a5ed6b98e4c2243371453eff3334ea5fa6dd224b931e0147da8615ed**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2024 – 00675 – 00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a lo informado por la apoderada de la parte ejecutante (Archivo Digital 011), en relación con la terminación del presente tramite, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente la presente solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **FINANZAUTO S.A.,** contra **INVERBURGER SAS.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **HCL132.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3- Comoquiera que no fue materializada la orden de aprehensión del vehículo, no se requiere oficiar a Parqueadero alguno para la entrega del automotor.

4.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

MC

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c083b49b07fedcd2e8fce45f4b24d92eac4e67c4db575cd6d749859790730c2**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2024 – 00798 – 00

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado DISPONE:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se insta a la parte actora para que constituya apoderado judicial para que lo represente en la presente causa.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25698a1f9c594b3dbc6c53473055502466e2aff3aa66f2e63ab611d456c12849**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2024 – 01254 – 00

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado DISPONE:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se insta a la parte actora para que constituya apoderado judicial para que lo represente en la presente causa.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. -

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137c13f25a532b4272d016fc57daf813a19503fb88cfbb9d958a3170475ece6**
Documento generado en 07/07/2025 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2024-01408-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor, FINANZAUTO S.A. BIC, en contra del proveído de fecha 2 de mayo de 2025, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive el proveído del 10 de diciembre 2024, que decretó la aprehensión y entrega del vehículo de placas EQZ297.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su inconformidad, citó los argumentos esgrimidos en otrora oportunidad por este mismo despacho, en proveído de fecha 25 de febrero de 2025, en donde se expuso que la aprehensión prevista en el procedimiento de pago directo, no es un proceso ejecutivo, sino que es un trámite que se desarrolla de conforme lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria, lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que no puede verse afectado por la suspensión que trata el artículo 545 del C.G.P.

Añadió a su argumentación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-747-2018, donde puntualizó lo dicho sobre las aprehensiones de pago directo, a saber, que no son propiamente un proceso sino la "*posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor.*"

También, que este despacho adoptó decisión diametralmente distinta en autos de fechas 25 de febrero y 2 de mayo de 2025, por cuanto afirma el recurrente, que esta Judicatura considera el presente asunto como un proceso ejecutivo, lo cual, dice, no corresponde a la realidad, sino que es una solicitud de aprehensión prevista en el procedimiento de pago directo, así, no es un proceso ejecutivo, ni de jurisdicción coactiva ni de restitución, por el contrario, es un trámite que se desarrolla de acuerdo a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria.

Conforme a los breves argumentos expuestos, solicitó se revoque el auto mediante el cual se decretó la nulidad.

Efectuado el traslado del recurso el contradictorio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

Como punto de partida, deba precisarse que esta judicatura no ha mencionado en manifestación alguna que el presente asunto sea considerado un proceso ejecutivo, propiamente dicho, por el contrario, siempre ha tenido en cuenta que se trata de un procedimiento de pago directo, tanto es así, que no puede desconocer lo dicho en el artículo 16 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, que modificó el artículo 545 del Código General del Proceso, en donde, a tenor literal pregona,

> "***Artículo 545. Efectos de la aceptación.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565.* ***En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial****, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones,* ***y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas."* Negrilla y subrayado por el Despacho.

Así las cosas, con el fin de decidir el recurso presentado por el apoderado del acreedor, se reitera que la nueva normativa, a saber, Ley 2445 de 2025, incluyó, dentro de los efectos de la aceptación de negociación de deudas, la prohibición de iniciar contra el deudor *trámites de ejecución especial* y suspender los que se encuentren en curso al momento de la aceptación.

Como se dijo en el proveído recurrido de fecha 2 de mayo de 2025, el auto que admitió la solicitud de negociación de deudas, es de data 28 de octubre de 2024, por lo que, congruente con lo estipulado en el artículo 548 del C.G.P., modificado por el artículo 17 de la Ley 2445 de 2025, esta Judicatura procedió a realizar el debido control de legalidad en el presente trámite, y por tanto, conforme a Derecho, debía dejar sin valor ni efecto lo adelantado hasta ese punto, por cuanto, como ya se ha resaltado, la diligencia especial de pago directo, es considerada precisamente un trámite de ejecución especial, por lo que debía darse aplicación al artículo 545 del multicitado códice, y modificado por la Ley 2445 de 2025.

Por lo tanto, en criterio de esta agencia judicial se mantendrá incólume la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, debe precisarse que el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, le aplica lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que precisa que el conocimiento de las solicitudes de practica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y ***diligencias varias***, le corresponde al juez *"del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso"*; y habida cuenta que el presente asunto refiere a la *diligencia especial* consagrada en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías

mobiliarias, que en su artículo 60, establece la modalidad del *pago directo,* resulta entonces aplicables la disposición señalada del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 17 del C.G.P. resulta aplicable al presente trámite, el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*. Por lo anterior, al ser el pago directo una diligencia de carácter especial consagrada en la Ley 1676 de 2013, atendiendo la taxatividad de la norma, resulta procedente para esta agencia judicial, negar por improcedente el recurso de apelación, al ser este una diligencia de única instancia, y no de doble instancia.

Congruente con lo dicho, el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2025, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la activa.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ
(1)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

Castañeda

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8c56d794464bc72c5fe816b33f1546249722ddcf0bead71fba56b13b469b4**
Documento generado en 07/07/2025 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2024-01408-00

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor, vista en consecutivo 24, **SECRETARÍA,** proceda a dar cumplimiento en lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído 2 de mayo de 2025[1], y comparta enlace del expediente al memorialista.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue generado con **D.C.,** firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd551b566f7fce5ed8a222394cd7b09afef071ef449a84cb38f33b306e35e51d**
Documento generado en 07/07/2025 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consecutivo 18 del Cuaderno Principal del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00300 – 00

Procedentes las presentes diligencias del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN**, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **MARTIN MONDRAGON RUGE.**

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al 1) SECRETARIA DE HACIENDA; 2) TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – BANCO CAJA SOCIAL.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Ofíciese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada de **MARTIN MONDRAGON RUGE**, previniéndole que para cualquier pago que pretendan

hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 y la Ley 2445 del 12 de febrero de 2025 que modifico el título IV del C.G.P., se **DESIGNA** como liquidador principal a **JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA**, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente se designa a dos (2) liquidadores suplentes invistiendo a los siguientes: **DORIS ALDANA BENAVIDES** y **HUMBERTO JOSE PERNA VANEGAS**, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Resolución No, DESAJBOR24-10705 de 20 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **$350.000.** Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Al notificarse al LIQUIDADOR, habrá de informársele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión, para que notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente Claudia Yanet Franco Ruiz, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: OFÍCIESE al Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (11001400303720180080300) a fin de que proceda remitir el proceso atrás relacionado seguido en contra de la **MARTIN MONDRAGON RUGE.**

Décimo Segundo: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - **Bogotá D.C.,**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MC

Código de verificación: **c63b409d6c437b93dba4aa5495a5328b488ea2686ac4569aac95d17559fa8fb1**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00482 – 00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **+LIGHTS S.A.S** contra **FELIPE GÁMEZ C Y CIA. ARQUITECTOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 1286 de fecha 16 de noviembre de 2023

1. Por la suma de **$ 123.359.331,00 M/Cte.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

MC

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **VÁSQUEZ DÍAZ & ASOCIADOS S.A.S.,** representada legalmente por **ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

MC

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f870af3721991a6b23e20be4792d55c3c6a4b602f393ed4d4be95c5bb494a7**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00501 – 00

Subsanada en debida forma y en atención a la solicitud elevada por la doctora JENNIFER PAOLA RUIZ VERGARA, apoderada judicial del deudor JUAN CAMILO MORENO ROMERO, cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 563 del C.G.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **JUAN CAMILO MORENO ROMERO.**

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al 1) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; 2) **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.,** 3) **BANCOLOMBIA S.A.**; 4) **RAPPI S.A.S.**; 5) **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** y 6) **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Ofíciese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado de **JUAN CAMILO MORENO ROMERO**, previniéndole que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º *Ibidem*). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C.G.P., a solicitud del deudor, se designa como liquidador al mismo deudor, **JUAN CAMILO MORENO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.483.478, conjuntamente con la profesional del derecho **JENNIFER PAOLA RUIZ VERGARA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.365.087 y T.P. No. 357.465 del C.S.J., de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 563 del C.G.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025 y en concordancia con el articulo 564 ibidem modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, esto es:

"(…) También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios"

Séptimo: No se fijan honorarios ni se librará comunicación alguna para efectos de aceptación del cargo y de tomar posesión.

Octavo: Ordenar al liquidador designado que:

a. Dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para que notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: PREVENIR a todos los deudores del señor **JUAN CAMILO MORENO ROMERO** que solo podrán pagar al liquidador designado, de igual manera se le **PROHÍBE** al deudor **JUAN CAMILO MORENO ROMERO** que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: OFÍCIESE al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (11001400303620230047700), y al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. (11001400308220230131800) fin de que procedan a remitir los procesos atrás relacionados seguidos en contra del deudor **JUAN CAMILO MORENO ROMERO.**

Décimo Segundo: ADVERTIR al liquidador designado **JUAN CAMILO MORENO ROMERO** conjuntamente con la profesional del derecho **JENNIFER PAOLA RUIZ VERGARA** que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 569 del C.G.P., modificado por la Ley 2445 de 2025, debe promover activamente, en la

medida de lo posible, **un acuerdo de negociación de deudas,** para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que a bien considere promoviendo formulas en aras de lograrlo, dejando constancia de dicha gestión en actas las cuales deben ser remitidas a este estrado judicial para su incorporación al proceso.

Décimo Tercero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Décimo Cuarto: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JENNIFER PAOLA RUIZ VERGARA**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853077c285a33c0c4a3aea048bd8f8a4772b2ffce20111c71a638ffb8b95ad60**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00519 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 16 de junio de 2025, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316fe233fc2317088c5daf9980ddd9e52a4fcfab320a8b112645fbfd3634a0d**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00525 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 16 de junio de 2025, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28856b52e3463e475cf0b23c6facef6942b3d8fe321977d88c61c34e07db1dc6**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00528 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 17 de junio de 2025, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd884d52ad9f68d03c01d6a198fbfac52d19aa643463e81c07e922e095ccdd**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00529 – 00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MIGUEL ARCANGEL ALFONSO SANTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 1457423

1. Por la suma de **$72.118.774.oo** M/Cte**.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **$ 5.345.194,00** M/Cte**.,** por concepto intereses de plazo o corrientes desde 15 de septiembre de 2022 hasta 05 de enero de 2024 a una

tasa del 2.5% efectivo mensual.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

MC

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f03f93df402766825793fa31b72ff37bed6afc536c2318049539c555725d6**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00530 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 16 de junio de 2025, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a2d78116acf91371d46b458a85b55d5317cbe926e310fb0f15be48d2d2e05**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00532 – 00

En atención al escrito de subsanación allegada y con base en lo establecido por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se **inadmite por segunda vez** el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de que fue recibido el aviso para la entrega voluntaria del vehículo que fue enviado al deudor WILLIAM CANGREJO ORTIZ, bien sea a través de correo electrónico o en físico en la dirección indicada en la "*Solicitud de crédito*", en razón a que la empresa de correo correspondiente certificó que no fue posible la entrega al destinatario de dicho aviso, según lo refleja uno de los anexos de la demanda.

Resumen del mensaje

Id mensaje:	778087
Remitente:	**NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA - (notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Cuenta Remitente	correoseguro@e-entrega.co
Destinatario:	WILLIAN65@HOTMAIL.COM - WILLIAM CANGREJO ORTIZ
Asunto:	Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de entrega voluntaria de la garantía por pago Directo-WILLIAM CANGREJO ORTIZ
Fecha envío:	2025-05-12 11:27:33
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

MC

2. Aportará en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e259ed4bb8261adcbeec981c7e8c3eb4c2739a52b6d2365c48fffee5e7c2f**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00535 – 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia del 16 de junio de 2025, la parte interesada no subsanó la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8d9f7191b9a2c76e6f265f06b81ffc3a902886bbca54548520d95d5a9bbdc**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00545 – 00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CESAR FERNANDO ARENAS FUENTES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30026948864

1. Por la suma de **$ 73.372.709.95 M/Cte.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

MC

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS,** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

MC

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653cd2a7f92918e4500daa75f807559bee42def7f94d86b1fe19d4fc692777f0**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00553 – 00

Por auto de fecha 16 de junio del 2025[1], se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía, concediéndose a la parte actora el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que subsanara las falencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P.

La notificación por estado se surtió el día 17 de junio del 2025, lo que significa que, hasta el 25 de junio de 2025, inclusive, la parte actora se encontraba habilitada para allegar el memorial de subsanación; sin embargo, este se recibió el primero día 25 de junio de 2025 a las 5:27 P.M y el segundo el día 26 de junio de 2025, es decir, **extemporáneo**.

Así las cosas, en atención a que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro del término otorgado para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

[1] Visto a PDF 006 Expediente Digital.

MC

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c9f56579c57d4d866b65793c82129f5bc6cf92cf0feb07c1a065086d9e424**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2025 – 00582 – 00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Allegará el avaluó a que refiere el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 444 *ibídem,* aporte en escrito separado el avalúo de los bienes relictos.

2. Aportará el certificado catastral del año 2025 del bien inmueble relicto.

3. Aclare el hecho segundo en el sentido de indicar que relación sentimental u civil tiene la persona que menciona, y si tiene calidad de heredero, compañero permanente u que relación tenía con la causante.

4. Arrimará el Certificado de Tradición y Libertad del bien relicto identificado con FMI No. 50C – 194675, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

5. Aporte prueba idónea de la defunción del causante con fecha de expedición no superior a 30 días.

6. Allegue registro civil de nacimiento de la causante con fecha de expedición no superior a 30 días.

7. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049408de7293950d72586349933eb3324ae6a5668c8702bd2b515343f0bdc69d**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2025 – 00583 – 00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. – Sírvase indicar la que relación sentimental o civil tiene el señor Juan José Borda Vanegas (Q.E.P.D) con la señora Leonor Casallas Guevara persona que menciona, y si tiene calidad de heredero, compañero permanente u que relación tenía con la causante. En dado caso informe si ya se liquidó dicha sociedad.

2. – Aporte la escritura No. 1939 del 16 de agosto de 2016 emitida por la Notaria 19 de esta ciudad.

3. – Allegará el registro civil de nacimiento con fecha de expedición no superior a 30 días, de los herederos José Ignacio Borda Vanegas, Rosana borda Vanegas, Wilson Fernando Borda Vanegas, Martha Inés Borda Vanegas, Gloria Elsy Borda Vanegas, Héctor Manuel Borda Vanegas, Jorge Enrique Borda Vanegas, Leidy Johana Borda Vanegas, Paola Moreno Borda, Diana Katherine Ardila Borda y Janette Borda Vargas con el fin de acreditar su parentesco con los causantes.

4. – Aporte registro civil de defunción de la señora Janette Borda Vargas (Q.E.P.D) con fecha de expedición no superior a 30 días.

5. - Aporte los respectivos registros civiles (tanto el de defunción del causante como los de nacimiento de los herederos aportados con la presentación de la demanda) con fecha de expedición no superior a 30 días.

6. – Allegue el certificado catastral del año 2025 del bien inmueble relicto.

7. – Realicé el avaluó a que refiere el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 444 *ibídem,* aporte en escrito separado el avalúo de los bienes relictos.

8. – Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0abf4f71d38e3c119b0b667703a5d80dc9bfc4e5f8310d000ee105f6b1243c**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2025 – 00589 – 00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

1. Allegará el avaluó a que refiere el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 444 *ibídem,* aporte en escrito separado el avalúo de los bienes relictos.

2. Aportará el certificado catastral del año 2025 del bien inmueble relicto.

3. Aporte los respectivos registros civiles (tanto el de defunción del causante como los de nacimiento de los herederos) con fecha de expedición no superior a 30 días.

4. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/70/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Castañeda

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a21bd6529b995236389b2abac050670a42977aa19c20ce7357d2ba5c9e748**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00592 – 00

Revisado el plenario, sería del caso decidir sobre el trámite del Despacho Comisorio No. 04 de 18 de marzo de 2025, a través del cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 131938, dentro del proceso declarativo especial divisorio con radicado No. 11001310301420190050900 de MARIA NELCY BARBOSA TORRES contra AURA MARGOTH BARBOSA TORRES y NORALBA BARBOSA TORRES, (las anteriores partes fungen como propietarias del bien inmueble arriba citado) que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso[1], el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en armonía con el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero del año 2023, considera esta sede judicial que no es competente para dar trámite a la comisión objeto de la presente solicitud, por cuanto dicha competencia se encuentra asignada a los Alcaldes de la Zona respectiva y/o los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de esta ciudad, por cuanto los Juzgados en mención fueron creados en forma permanente con la finalidad de *"(…) asumir el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (…)".*

Aunado a lo anterior, en aplicación del parágrafo 1º del art. 2º del Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017[2], esta agencia judicial procederá a su re direccionamiento ante la Alcaldía de la Localidad respectiva para que, remita al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, según lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo No. 10832 de 2017 a fin de ser asignado entre los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para llevar a cabo la comisión.

En consecuencia, este Despacho:

---

[1] "*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto"*

[2] El Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinará con las autoridades policivas de las diferentes localidades de Bogotá, la devolución del 50% de los despachos comisorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, de la más antigua a la más reciente. Una vez recibidas las comisiones, el consejo de justicia las remitirá directa y debidamente relacionadas al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, para el reparto respectivo entre estos cuatro despachos judiciales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por la comisión para el secuestro el bien inmueble antes referido, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Alcaldía de la Localidad de Bosa, para que sea sometida a reparto a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá D.C. creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios. Ofíciese previas anotaciones del caso.

Notifíquese

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle
Juez
Juzgado
Civil 037
Bogotá, D.C. -

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Diaz Castañeda

Municipal

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2bd615443bf8275b822621121ec2c2bbc5bd032c39906bc457b0bd218d971d**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00597-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS SARMIENTO PAIPILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 8992206

1. Por la suma de **$143.254.886,00** M/Cte**.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **$25.004.831,00** M/Cte**.,** por concepto intereses de plazo o corrientes contenidos en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

MC

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO,** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez

MC

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108e7395116d5771288f6d017a39dd403e9c83856765e5fa8446657e5b98d57**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 1100140003 037 – 2025 – 00605 – 00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del Art.6 de la Ley 2213 de 2022., esto es: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

2. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MC

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940ee5cdbb02a256d4ae5f16d2abf00ed00e7fdea84a885b128bdce5e34c3d5**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00608 – 00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del Art.6 de la Ley 2213 de 2022., esto es: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

2. Aporte prueba de obtención de forma legible respecto a la dirección electrónica de notificación del demandado.

3. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

MC

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0219e15de621d52614e8ab84594f174ba3e72234d1e864bbc8b6f190b13f7e9**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003 037 – 2025 – 00609 – 00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue el poder allegado al proceso, dirigiéndolo expresamente al despacho judicial competente, toda vez que el número de radicado indicado no corresponde a esta judicatura. El poder deberá ser legible y cumplir con los requisitos legales para su validez, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal ante notario, juez o centro de servicios judiciales), o en su defecto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos. Lo anterior, por cuanto el documento aportado no está dirigido específicamente a la presente demanda.

2. Allegue los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada con fecha de expedición no superior a 30 días.

3. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MC

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6fdb2dfd4de0ba31177356fb1da39ec3c3845dba32b0c644a300c5983c70b**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003 037 – 2025 – 00610 – 00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, una vez examinado el libelo demandatorio visto a PDF 002 del expediente digital, se avizora que el ejecutante solicitó se declare la nulidad absoluta del contra suscrito entre los demandantes y la sociedad Comercializadora Mundo Hoteles Travel Club S.A.S., además solicitó se condene al demandado a restituir la suma total de $10.296.700 correspondientes a pagos realizados, intereses cobrados y daños y perjuicios ocasionados. Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV ($56.940.000)[1], se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía,** por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. **(**inciso final del artículo 90 del

[1] Cuantía para el año 2025

CGP.)

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c751cf5824e5e23785e0cd4da311d243a9e9f5e5c719d0484ddd4a7c02c3713**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00614-00

De conformidad con la solicitud de medida cautelar aportada por la parte actora (Archivo Digital PDF 001 C2), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada **DANI ZORELLY RODRÍGUEZ RAMÍREZ,** en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, de las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, de esta encuadernación.

Infórmesele a las entidades que con los dineros del citado embargo deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 110012041037** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicarán los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Se exhorta a las entidades financieras anteriormente enunciadas para que, una vez practicada la medida de embargo, lo informen vía correo electrónico, tanto al Juzgado como al acreedor quien está representado por su apoderado y quien recibe notificaciones al correo electrónico: danyela.reyes@aecsa.co.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que la medida cautelar decretada se limita a la suma de **$110.000.000,00 M/Cte.**

SEGUNDO: Previo a la remisión de los oficios de embargo, se ordena oficiar a *Transunión y datacredito experian* con el fin de que se sirvan informar al Despacho, los

productos financieros que la demandada **DANI ZORELLY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, que se encuentren vigentes y/o activos.

Una vez se allegue la respuesta de las entidades antes mencionadas, secretaría proceda a comunicar la medida de embargo a las entidades financieras y/o bancarias en las cuales los demandados posean cualquier producto financiero.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado **ESTETICA TAROT**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 157893, de la ciudad de ABURRA SUR, y representada legalmente por el(a) señor(a) RAMIREZ LAVERDE DORA TERESA.

Líbrese oficio a la respectiva Cámara de Comercio, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Para los fines del caso, téngase en cuenta el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA

JUEZ (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 8/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

MC

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772028a1b82b3ad836615f08b3de55de081df01adeec52becd90fa9280715868**

Documento generado en 07/07/2025 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00614-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DANI ZORELLY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 18350657 IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 10897143

1. Por la suma de **$57.510.345,00** M/Cte**.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **$2.471.279,00** M/Cte**.,** por concepto intereses remuneratorios desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento del mismo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

MC

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DANYELA REYES GONZALEZ,** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal

MC

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782acc6887b3aec5467d1ee2e4be96860f1ef9a1e07284a79f683d9d5167e54**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00616-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **LISANDRO PATIÑO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ INMATERIALIZADO N°. 31119582

1. Por la suma de **$66.618.249,00** M/Cte**.,** por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en la pretensión descrita en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

MC

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S,** quien es representada legalmente por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA,** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

MC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354282c5861440fa83fab9eaa91187f1443e756ca085b1740905191d88937191**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00617-00

Revisada la demanda en la que funge como acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.** y Garante/Deudor **HECTOR CERQUERA RUIZ.**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo expuesto, por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

"Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»*. (Subrayado impropio)."

Y como también refiere la providencia comentada:

"En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otros especifico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC024-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-04365-00**. Auto de fecha 17 de enero de 2023).

MC

Se observa que es lo que aquí acontece, es decir, el domicilio del garante/deudor corresponde al municipio de **Chaparral - Tolima**, además de lo anterior, en el contrato denominado “Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” , no se establece la referida ubicación en la que debe estar el bien, como se hace en otros contratos del mismo tipo; por tal motivo al desconocerse otro lugar específico donde podría estar el bien objeto de garantía, se debe conocer el proceso en el domicilio del deudor tal y como se indica en la providencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior la corte en pronunciamientos más resientes ha reiterado que:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, «*el garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia*», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.” **AC1184-2024 Radicación N° 11001-02-03-000-2024-00832-00**. Auto de fecha 18 de marzo de 2024).

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto al Juez Civil Municipal de **Chaparral - Tolima** (Reparto).

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ff1dd242469c88b320c3225281e38bd0983013354fed474ff2497cb8fad03**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00626-00

Atendiendo lo establecido por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se inadmite el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A BIC.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA ESMERALDA HERM ESTACIO PINEDA** para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Sírvase informar al despacho el motivo por el cual la placa del vehículo que obra en el contrato de garantía mobiliaria, no coincide con la enunciada en el libelo introductor ni con los anexos aportados.

2. Informe al Despacho bajo quien está la custodia de las garantías mobiliarias, y la disposición de ponerlas en conocimiento del Despacho cuando sea requerido.

3. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

MC

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26df65a80c5f7c355e2ef246fa5e3189897ed5e18b951d1dfdae1d477c8f5b7**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00627-00

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegar certificado de vigencia de poder (escritura pública No. 952 de 2024) con fecha de expedición no mayor a treinta días.

2. Allegar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Davivienda con fecha de expedición no mayor a treinta días.

3. Allegar el certificado de la Cámara de Comercio de AECSA S.A.S con fecha de expedición no mayor a treinta días.

4. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b62954f4881bbab2d359e5155e47ae7823d4439ed60b484e3ee56e03dd223**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 110014003037-2025-00629-00

Atendiendo lo establecido por el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se inadmite el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**., a través de apoderada judicial, contra **CARMEN CECILIA JIMENEZ DE BERNAL** para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. Apórtese en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

MC

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c48bec1b6d38d68d34eb921fce6dd9f6e27a8277b6ed0fa5b158c6f36c23f**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110014003037-2025-00630-00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, una vez examinado el libelo demandatorio visto a PDF 002 del expediente digital, se avizora que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita ordenar el pago de cuotas de administración, arrendamiento y pago de daños y faltantes por el valor de **$18.935.283,73**. Dichas sumas, al no superar los 40 SMLMV ($56.940.000)[1], se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía,** por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. **(**inciso final del artículo 90 del CGP.)

[1] Cuantía para el año 2025

CM

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 080 de fecha 08/07/2025 en la página web del Juzgado, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078ed8153256d225cf766c3c58a1468a9ae4e942d56fe24778fe14f7583ce19**
Documento generado en 07/07/2025 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CM